

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., agosto seis (6) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **OLGA MARLEN PEDRAZA ROMERO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto dieciocho(18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial sería el caso de inadmitir la presente demanda, por las siguientes falencias:

1. Frente al poder, se tiene que este no cumple con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020. Sírvase aportar el poder que lo faculte como su representante.

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

No obstante, se allega poder debidamente conferido en documento electrónico PDF 05 del expediente digital, el cual se incorpora y se decide que se subsanó dicho yerro, por lo que se dispone:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a PAULA CAMILA JIMÉNEZ GÉLVES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.233.072 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 352.006 expedida por el C.S.J., conforme al poder visible en PDF 05 del expediente digital.

2. No acreditó con el archivo de demanda aportado que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Sin embargo, se allega comunicación enviada a la parte pasiva adjuntando la demanda y sus anexos, como consta en documento PDF 04 del expediente

digital, el cual se incorpora y se decide que se subsanó dicho yerro, por lo que se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **OLGA MARLEN PEDRAZA ROMERO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.530.788 de Bogotá contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por quien haga sus veces.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda notificando al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representado legalmente quien haga sus veces, en la forma prevista por el Parágrafo del Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.00.

De igual manera córrase traslado de la demanda notificando al representante legal y/o quien haga sus veces de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, notificación que debe realizar la parte interesada, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, condicionado en sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso. Hágase entrega de copia del auto admisorio y del libelo de demanda.

Sería el caso de ordenar los trámites de notificación para la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de no ser porque se observa solicitud de notificación y poder obrante en documento PDF 06 del expediente digital del abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, por ende, el Despacho da por notificado a la citada demandada por conducta concluyente, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 115.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial allegado con solicitud de notificación y obrante en documento PDF 06 del expediente digital,

La anterior notificación, se entenderá surtida por estado, de conformidad a la precitada norma, dada la presentación de poder con anterioridad a proferirse el auto admisorio de la demanda, y el término de contestación comenzará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Por secretaría envíese demanda y anexos del presente proceso.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

**Juez
Laboral 010
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f030b82289fdb7f98ff276d565266d0560cf3fc7b5e9892293163f1beb13f649

Documento generado en 18/08/2021 04:48:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**